



Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Oscar Emiliano Torres Parrado en representación de Oscar David Torres Peña
Demandado	Gloria Esmir Peña Bermúdez
Radicación	50001 31 10 003 2017 00248 00
Asunto	No repone
Fecha de la providencia	Veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 405 C-1 este despacho **DISPONE,**

**No reponer el auto de fecha 06 de junio de 2018, mediante el cual se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada y los oficios solicitados por la parte actora, por las siguientes razones:*

Señala el artículo 212 del Código General del Proceso:

"... PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba..."

Observa el despacho que la norma en cita señala expresamente que la decisión contenida en auto de fecha 06 de junio de 2018 se encuentra ajustada a derecho por cuanto la solicitud presentada por la recurrente (demandada) no cumple con los requisitos allí señalados, como se expresó claramente en el auto atacado, no enunció concretamente los hechos sobre los cuales iban a deponer los testigos, téngase en cuenta que la solicitud debe cumplir con los requisitos señalados en la normatividad que lo regula, como quiera que el juez debe analizar la utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba..."

A su vez, señala el artículo 173 del Código General del Proceso:

"OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..." (Subrayado fuera de texto).

La norma en cita nos deja concluir claramente que la decisión objeto del recurso se encuentra ajustada a derecho por cuanto la solicitud presentada por el recurrente (actor) no cumple con los requisitos allí señalados, teniendo en cuenta que la carga probatoria recae sobre la parte interesada y los argumentos esbozados no son suficientes para excusar su omisión, en consecuencia no hay lugar a reponer la decisión.

Por tratarse de un asunto de única instancia, se niega el recurso de apelación que subsidiariamente ha sido presentado.

NOTIFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó en ESTADO No.
Del 3 JUL 2018

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaria